

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas.	200
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcas y Cámaras Oficiales, anual pesetas	250
Particulares, anual pesetas... 300	300
Número suelto corriente, 3,00	
Id. id. atrasado, 6,00	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 5,00 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 72-30-12

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXXIX

Miércoles 31 de julio de 1974

Núm. 91

GOBIERNO CIVIL

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR NÚM. 54

Habiéndose presentado la epizootia de Agalaxia Contagiosa, conocida vulgarmente con el nombre de Agalaxia, en el ganado de la especie ovina, existente en el término municipal de Villadiezma, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, Cap. XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 ("Boletín Oficial del Estado" de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en los apriscos de don Avelino González, señalándose como zona infecta casco urbano, como zona sospechosa término municipal,

Las medidas adoptadas son las que determinan los artículos 299. y 300 (Capítulo XXXVI).

Palencia 29 de julio de 1974. — El Gobernador Civil, José María Rabanera y Ortiz de Zúñiga.

2615

Administración Central

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de junio de 1974 por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1974-75 en distintas zonas o provincias. ("Boletín Oficial del Estado" número 151 de 25 de junio de 1974).

Ilmo. señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 1 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1974-75.

En su consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha dispuesto:

Artículo 1.º Períodos hábiles. — Los períodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general.

Desde el 12 de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Ciervo, gamo y jabalí.

Desde el 12 de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Rebeco y corzo.

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

Cabra montés y muflón.

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

Urogallo.

En la cordillera Cantábrica y estribaciones. Desde el último domingo de abril hasta el primer domingo de junio. En la cordillera Pirenaica y estribaciones. Desde el segundo domingo de mayo hasta el tercer domingo de junio.

Avutarda.

Desde el último domingo de febrero hasta el primer domingo de abril.

Becaña.

Desde el 12 de octubre hasta el primer domingo de febrero. En las provincias de Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el primer domingo de marzo.

Aves acuáticas.

Anátidas: Gansos y patos.
Rápidas: Rascón, polla de agua, fochas y polluelas.
Limícolas: Chorlitos, avefrías, correlimos, archibebe, andarrios, agujas, zarapitos y becacas.

Somormujos: Zampullines y labancos.

Garzas y flamencos.

Gaviotas: Charranes y fumareles.

Aves marinas: Colimbos, pardelas, alcatrazes, cormoranes y álcidas.

Desde el 12 de octubre hasta el primer domingo de marzo, estando permitida su caza desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta. Asimismo,

mo, queda autorizada la caza de estas aves desde puestos fijos o flotantes, con o sin el auxilio de cimbeles y reclamos y desde embarcaciones a remo o a vela.

A partir del cierre de la temporada hábil de caza menor, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos, y zonas marítimo-terrestres.

En atención a las circunstancias biológicas y climáticas imperantes en las zonas húmedas de La Mancha y de Levante y en Las Marismas del Guadalquivir, donde existen importantes zonas de cría de nuestras especies indígenas, el ánade real o pato azulón ("Anas platyrhynchos") y la focha común ("Fulica atra"), a partir del cierre de la temporada hábil de caza menor y hasta el primer domingo de marzo queda prohibida la caza de estas dos especies en las provincias de Ciudad Real, Toledo, Valencia, Alicante, Sevilla, Cádiz y Huelva; en cambio el período hábil de caza de todas las aves acuáticas, incluidas las especies indígenas citadas, comenzará el segundo domingo de septiembre en las provincias de Ciudad Real, Toledo, Sevilla, Cádiz y Huelva, el tercer domingo de septiembre en Valencia y el primer domingo de octubre en Alicante. Antes del 12 de octubre, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres.

Perdiz con reclamo.

El I. C. O. N. A., oyendo previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza, dictará, en su momento, las normas por las que se regule esta modalidad de caza durante las campañas 1974-75, fijando los terrenos donde puede practicarse, el número máximo de ejemplares por día y cazador, la temporada hábil, el horario de caza y la distancia mínima entre puestos para las distintas provincias españolas.

Codorniz y tórtola.

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 9.º de esta Orden.

Paloma torcaz, urraca, chova, grajilla y corneja.

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo noveno de esta Orden y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 10.

En los lugares de parada existentes en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, la paloma torcaz podrá cazarse desde puestos fijos con el auxilio de cimbeles.

Estorninos, tordos y zorzales.

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 10 de esta Orden.

Palomas migratorias en pasos tradicionales.

Desde el último domingo de septiembre hasta el último domingo de noviembre, sin limitación de días hábiles.

Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijos y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas en sus laderas, quedando prohibidas las escopetas volantes y transitar fuera de los puestos con las armas desenfundadas. Cuando las circunstancias lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17.8 y 25.7 del vigente Reglamento de Caza, la situación de estos puestos, tanto en terrenos sometidos a régimen cinegético especial como en los de aprovechamiento común, la separación mínima entre ellos, el derecho a utilizarlos, e incluso la fijación del número máximo de ejemplares que pueden abatirse diariamente en cada puesto, deberá adaptarse a un plan o reglamentación especial confeccionado por las Jefaturas Provinciales del I. C. O. N. A., y encaminado a evitar posibles desórdenes o aprovechamientos abusivos.

Este plan o reglamentación deberá hacerse público en el BOLETIN OFICIAL de las provincias afectadas.

En las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Huesca y Zaragoza, se podrán cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de marzo, sin limitación de días hábiles.

Mamíferos perdedores (lobo, zorro, gineta, turón, marta, garduña, tejón y comadreja).

Desde el 12 de octubre hasta el tercer domingo de febrero para el lobo, y hasta el primer domingo de febrero para las restantes especies.

En terrenos sometidos a régimen cinegético especial se permite la caza de estas especies con lazos, ceños y trampas tipo caja durante todo el año, pero en época de veda será preciso contar con una autorización nominal y gratuita, concedida por las Jefaturas Provinciales del I. C. O. N. A. Dichas Jefaturas Provinciales, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar también la celebración de batidas contra el lobo y contra el zorro en estos terrenos y época de veda, siempre que consideren necesario controlar el exceso de población de estos mamíferos predadores en beneficio de la ganadería o de la caza.

En terrenos cinegéticos de aprovechamiento común la celebración en época de veda de batidas especiales encaminadas a la caza de predadores requerirán la previa autorización del Gobernador Civil y se ajustarán a las normas que en cada caso señale esta autoridad, a propuesta de la Jefatura Provincial del I. C. O. N. A., quedando encomendada a la citada Jefatura la vigilancia y control de las mismas.

La celebración de estas batidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, se limitará a aquellas

comarcas que las Jefaturas Provinciales del I. C. O. N. A., por sí o a petición de parte, y previas las consultas y comprobaciones que estimen oportunas, declaren de emergencia cinegética temporal.

ISLAS CANARIAS

Santa Cruz de Tenerife

Todas las especies, excepto la perdiz.

Del segundo domingo de julio al primer domingo de diciembre, en la isla de Hierro, y del primer domingo de agosto al primer domingo de diciembre, en las islas de Tenerife, La Palma y Gomera.

Perdiz.

Del 15 de agosto al primer domingo de diciembre.

Las Palmas

Toda la caza en general.

Del 15 de agosto al 15 de diciembre.

ISLAS BALEARES

Caza menor, becada y aves acuáticas, excepto conejo.

Del cuarto domingo de septiembre al cuarto domingo de enero.

Conejo.

Del 15 de agosto al cuarto domingo de enero.

Estorninos, tordos y zorzales.

Del cuarto domingo de septiembre al cuarto domingo de enero y, en su caso, el período de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 10 de esta Orden.

Art. 2.º *Protección a la caza en general.*—Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22. Salvo autorización expresa del I. C. O. N. A., debidamente justificada, se prohíbe el empleo de postas en todo el territorio nacional. Asimismo se prohíbe a los cazadores la tenencia de cartuchos de postas, en tanto estén practicando el ejercicio de la caza. A tales efectos se entenderá por postas aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos (artículo 17 c) del Decreto de 21 de julio de 1972).

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Caza (artículos 48.2.14 y 48.3.18.).

Art. 3.º *Protección a la caza mayor.*—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.6 del Reglamento de Caza, se recuerda que en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial sólo se podrá autorizar una montería en una mancha determinada y en una misma temporada cinegética.

Sólo se autorizará la celebración de monterías en los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor.

Si después de autorizada una montería en un coto para una fecha determinada ésta no llegara a celebrarse, la Jefatura Provincial

del I. C. O. N. A. podrá denegar la autorización para celebrarla en una nueva fecha si ésta fuese anterior, en menos de diez días, a las de celebración de las monterías, previamente autorizadas en los cotos colindantes o cercanos.

En los cotos de caza menor, situados en las zonas o comarcas de caza mayor que delimitan las Jefaturas Provinciales del I.C.O.N.A., dichas Jefaturas, oídos los titulares interesados, establecerán el cupo máximo de reses que podrán abatirse en cada uno de ellos durante su período hábil, así como las modalidades de caza que fuera necesario prever para que este cupo no sea rebasado. Los titulares de estos cotos deberán informar por escrito a las Jefaturas Provinciales del I. C. O. N. A. del resultado de cada cacería en plazo no superior a diez días después de su celebración.

Cuando en un coto de caza mayor, y dentro de éste, en una mancha determinada, se pretenda celebrar una montería, no se podrá cazar esta mancha con batidores o perros durante toda la temporada, salvo en la fecha en que se celebre dicha montería.

En las manchas de los cotos de caza existentes en las provincias de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Huelva, Jaén, Sevilla y Toledo, donde no se celebren monterías, sólo podrá cazarse un máximo de dos veces por el procedimiento de ganchos, entendiéndose por tales las cacerías que se celebren con un número de cazadores igual o inferior a nueve o en las que se empleen un número de perros igual o menor de quince para batir la mancha. Estos ganchos serán autorizados por las Jefaturas Provinciales del I. C. O. N. A., previa petición de los interesados y con aplicación de las mismas normas especificadas en el artículo 32, apartados 2, 3, 4, 6 b), 9, 10 y 11 del Reglamento de Caza para la celebración de monterías.

Salvo acuerdo entre las partes interesadas, no se autorizará la celebración de ganchos en manchas o portillos de un coto, colindantes con las de otro donde se haya autorizado una montería, durante los diez días anteriores a la fecha de celebración de ésta.

Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de las especies ciervo, gamo, corzo y cabra montés, así como a las de rebeco y jabalí seguidas de crías.

Queda asimismo prohibida la caza de ciervos, corzos, gamos, machos monteses y rebecos en sus dos primeras edades de cervato y vareto, en la primera, y sus similares en las otras.

En la especie ciervo, queda también prohibida la caza de horquillones.

Las únicas excepciones aplicables a estas prohibiciones serán las acordadas en las reglamentaciones especiales a que se refiere el artículo 25.2 del Reglamento de Caza.

Para la caza mayor queda prohibido el empleo de cartuchos de perdigones.

A tales efectos, se entenderá por perdigo-

nes aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

Art. 4.º *Protección a la caza menor y a las aves acuáticas.*—Durante los períodos hábiles de la caza menor en general y de las aves acuáticas, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de las provincias de Alava, Alicante, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huesca, La Coruña, Las Palmas, León, Lérica, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra (zona Sur), Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, el ejercicio de la caza menor y el de la caza de aves acuáticas queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional. Esta limitación se podrá hacer extensiva a cualquier otra provincia, siempre que así lo acuerde la Dirección del I. C. O. N. A., a propuesta del Consejo Provincial de Caza.

Queda prohibida la caza de aves acuáticas desde embarcaciones de motor.

Art. 5.º *Caza en época de celo del ciervo, gamo, corzo y rebeco.*—En los cotos de caza mayor legalmente establecidos se podrá autorizar la caza de estas especies por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto las Jefaturas Provinciales del I. C. O. N. A., a petición de los titulares interesados, expedirán el correspondiente permiso gratuito.

Estas autorizaciones, salvo casos debidamente justificados que sea aconsejable atender en razón de la gran densidad de machos de estas especies que pueda existir en un coto determinado, como consecuencia de haberse restringido u ordenado su caza por otros procedimientos durante su período hábil, se expedirán, como máximo, para la caza de un ejemplar de cada una de las especies citadas por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea igual o superior a 250 hectáreas.

Art. 6.º *Caza del rebeco, cabra montés, ciervo, gamo, avutarda y urogallo en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.*—Para la caza de estas especies, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 9 y 11 del artículo 25 del Reglamento de Caza, se precisará una autorización nominal, gratuita, y para un solo ejemplar, que expedirán las Jefaturas Provinciales del I. C. O. N. A.

Dichas Jefaturas deberán hacer públicos los planes provinciales de aprovechamiento de estas especies, que a propuesta de las mismas aprobará ese Instituto.

Art. 7.º *Caza del corzo en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.*—Para poder cazar esta especie en las provincias de León, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Oviedo, Palencia, Santander, Soria y Toledo, se precisa una autorización similar a la indicada en el artículo anterior.

Art. 8.º *Caza del urogallo y de la avutarda en terrenos acotados.*—Tratándose de te-

rrenos acotados, la caza de las especies avutarda y urogallo se ajustará al cupo que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, deberán establecer las Jefaturas Provinciales del I. C. O. N. A.

Art. 9.º *Media veda.*—El período hábil de caza de la codorniz, tórtola, paloma torcaz, urraca, chova, grajilla y corneja, además del establecido con carácter general para la caza menor, será el comprendido entre los días 15 de agosto y 22 de septiembre, ambos inclusive.

No obstante, los Gobernadores civiles, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, podrán:

a) Modificar la fecha de iniciación de la temporada hábil trasladándola al día 25 de agosto, siempre que tal decisión se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia antes del día 4 del citado mes.

b) Modificar la fecha de cierre de la temporada hábil, trasladándola al 15 o al 29 de septiembre, siempre que tal decisión se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia antes del día 8 del citado mes.

En las provincias o en aquellas zonas de las mismas donde, a juicio de los Consejos Provinciales de Caza, no proceda la fijación de un período hábil para la caza de estas especies, los Gobernadores civiles podrán mantener la veda hasta que se inicie la temporada general de caza menor. Esta decisión deberá aparecer en el BOLETIN OFICIAL de la provincia antes del día 1 de agosto.

Art. 10. *Prórroga del período hábil para la caza de determinadas aves perjudiciales a la agricultura o a la caza.*—Se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a los estorninos, tordos y zorzales, a la de las palomas torcazes o a la de todas estas especies a la vez, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura. Durante la referida prórroga, que concluirá como máximo, el primer domingo de marzo, podrá limitarse la caza de estas especies o determinados días hábiles de la misma o a su práctica desde puestos fijos en los lugares de paso.

Asimismo se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a las urracas, chovas, grajillas y cornejas, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la Agricultura o a la caza. Durante la referida prórroga que concluirá como máximo, el primer domingo de marzo, podrá limitarse la caza de estas especies a determinados días hábiles de la misma.

Las Resoluciones que se adopten al respecto deberán publicarse en el BOLETIN OFICIAL de las provincias afectadas.

Art. 11. *Medidas circunstanciales.*—Se faculta a ese Instituto para que, oídos los

Consejos Provinciales de Caza interesados, pueda:

- a) Decretar la veda total o parcial en determinadas comarcas.
- b) Restringir la temporada hábil respecto a determinadas especies.
- c) Establecer limitaciones respecto a número de capturas por día y cazador.

Las Resoluciones dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo deberán insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o provincias afectadas, y no surtirán efectos hasta que hayan transcurrido, al menos, cinco días hábiles, contados a partir del de su inserción.

Art. 12. *Reglamentaciones especiales.* — En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuren en las reglamentaciones específicas aprobadas por ese Instituto en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

Art. 13. *Caza de aves fringílicas y embercadas.* — Las Jefaturas Provinciales del I. C. O. N. A. podrán autorizar la captura en vivo de las especies fringílicas, pinzón, verderón, pardillo, jilguero, chamariz y lúgano y de las embercadas, triguero y escribanos, a miembros de las Sociedades pajariles federadas y de las Sociedades ornitológicas sindicadas, durante un determinado número su conjunto, no podrá exceder de sesenta. Estas autorizaciones serán gratuitas y nominales y en ellas se especificará el número máximo de ejemplares de cada especie que pueden ser capturados, así como las artes permitidas.

Art. 14. *Modalidades especiales de caza:*

a) Por ese Instituto se dictarán las disposiciones precisas para reglamentar las diversas modalidades de caza reseñadas en el artículo 25 del Reglamento de Caza, tanto en terrenos de aprovechamiento común como en los que están sometidos a régimen cinegético especial. En tanto no se dicten las disposiciones específicas que en cada caso procedan, se entenderá que la práctica de estas modalidades de caza no estará sujeta a más limitaciones que a las generales contenidas en la Ley y Reglamento de Caza y en la presente Orden de Vedas.

b) Tratándose de modalidades tradicionales de caza practicadas en determinadas comarcas, ese Instituto, oídos los Consejos Provinciales de Caza interesados o a propuesta de los mismos, podrá, de acuerdo con los usos y costumbres locales y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del número 6 del artículo 25 del Reglamento de Caza, autorizar la práctica de estas modalidades. La resolución dictada al efecto se hará con respecto a los compromisos internacionales suscritos por el Estado español, imponiéndose en todo caso las condiciones que garanticen la adecuada conservación de las especies afectadas.

Art. 15. *Perros errantes.* — En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el oportuno permiso gratuito para la caza de perros errantes por mediación de sus guardas. Dicho permiso gratuito tendrá un período de validez no superior a dos meses.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común dicho permiso será expedido para la caza en batida, requiriéndose para ello la previa autorización de los Gobernadores Civiles, quienes, si lo estiman procedente, solicitarán el oportuno informe de los Consejos de Caza, de las Jefaturas de Sanidad o de las Delegaciones de Agricultura, según proceda, sobre los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, sobre el peligro que pueda representar para la salud pública el hecho de no estar debidamente vacunados o sobre la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o a los animales domésticos. La vigilancia y control de estas batidas quedará encomendada a las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Art. 16. *Recomendaciones.* — Se recomienda a todas las autoridades y, en especial, a los Gobernadores civiles, que estimulen el celo de los agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, que habrá de ser publicada en un plazo máximo de quince días en el BOLETIN OFICIAL de las provincias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, 1, c) del vigente Reglamento de Caza.

Art. 17. *Especies protegidas en todo el territorio nacional.* — Por razones de carácter científico o por referirse a especies en vías de extinción, queda prohibida en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies: Cabra montés pirenaica, oso, lince, gato montés, armiño, meloncillo, nutria, gavilán, ratonero común, águila calzada, águila perdicera, águila imperial, águila real, águila culebrera, aguilucho pálido, aguilucho cenizo, aguilucho lagunero, alimoche común, quebrantahuesos, buitres negro, buitre común, halcón común, alcotán, halcón de Eleonor, esmerejón, cernícalo primilla, cernícalo vulgar, águila pescadora, clanio azul, halcón abejero, milano real, milano negro, azor, búho real, búho chico, lechuza campestre, autillo, mochuelo común, cárabo común, lechuza común, cigüeña común, cigüeña negra, calamón común, morito, grulla común, espátula, porrón pardo, malvasía o bamboleta, tarro canelo o lavanco, focha cornuda y gaviota picofina. Todas estas especies son las relacionadas en el Decreto 2573/1973, de 5 de octubre.

Asimismo, y en previsión de que distintas aves migratorias no comunes en España aparezcan circunstancialmente en el territorio nacional, queda prohibida, entre estas especies, la caza del cisne.

Art. 18. *Medidas de seguridad.* — Con independencia de lo dispuesto en los artículos

32.7 y 33.6 del Reglamento de Caza, y por razones de seguridad, se prohíbe el ejercicio de la caza con armas en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común situados a menos de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una montería.

A estos efectos será necesario que el titular del coto notifique, por escrito, a los Alcaldes y Puestos de la Guardia Civil de los Municipios afectados la fecha y mancha en la que vaya a celebrarse la montería.

Art. 19. *Medidas de reducción de especies de caza perjudiciales para la agricultura.*

Batidas y esperas nocturnas para la caza del jabalí.

Con el fin de evitar los daños producidos por los jabalíes en los cultivos agrícolas, cuando estos daños afecten simultáneamente a diversas fincas situadas en una determinada comarca, se recuerda la Orden de este Departamento de 18 de marzo de 1972 por la que se dictan normas para la celebración de batidas y esperas nocturnas para la caza de esta especie en época de veda.

Caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos y cepos en época de veda.

Con el fin de evitar los daños producidos por los conejos en los cultivos agrícolas colindantes con zonas de monte bajo y teniendo en cuenta asimismo que la evolución de la mixomatosis aconseja adoptar determinadas medidas encaminadas a armonizar el aprovechamiento de esta especie con su adecuada conservación, evitándose, en cuanto sea posible, los contagios y pérdida de renta acaecidos durante los meses estivales, como consecuencia de la epizootia citada, se recuerda la Orden de este Departamento de 16 de mayo de 1973 por la que se dictan normas para la caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos y cepos en época de veda.

Art. 20. *Limitaciones y excepciones cinegéticas de carácter provincial.* — Salvo indicación en contrario, estas limitaciones o excepciones se aplicarán únicamente en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común. Cualquier otra limitación similar a las establecidas en el presente artículo deberá ser tramitada de acuerdo con lo dispuesto al efecto en el artículo 11 de esta Orden.

PALENCIA

a) Queda prohibida la caza del urogallo.
b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, con excepción del corzo, jabalí y lobo.

c) Queda prohibida la caza de la paloma torcaz durante el período de media veda en toda clase de terrenos.

Art. 21. *Infracciones.* — La caza de cualquier especie fuera del período hábil que para la misma se señala en la presente Orden, será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave especificada en el artículo 48.1.18 del Reglamento de Caza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 17 de junio de 1974.—Allende y García-Baxter.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza. 2596

Administración Provincial

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 11-74

El "Boletín Oficial del Estado", número 174, de fecha 22 de los corrientes, publica una resolución de la Dirección General de Comercio Alimentario, sobre márgenes comerciales máximos para la venta al por mayor y al público de la merluza y pescadilla congeladas, cuyo contenido es el siguiente:

La Circular 7/67 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de 14 de diciembre de 1967, estableció los márgenes comerciales máximos aplicables a la venta de la merluza y pescadilla congeladas.

Desde entonces estos márgenes no han tenido modificación, por lo que hoy día se considera que esta situación podría ser un obstáculo en la distribución del pescado congelado.

El Decreto 1531/1974, de 22 de mayo, incluye la merluza, merlucilla y pescadilla congeladas en el anexo número 1 de bienes y servicios sujetos a régimen de precios autorizados a nivel de producción y márgenes comerciales. La Junta Superior de precios examinó y elevó al Consejo de Ministros que aprobó en su reunión de 21 de junio de 1974, el aumento de dichos márgenes.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Art. 1.º Las disposiciones de esta Resolución, se aplicarán a la merluza, merlucilla y pescadilla congeladas.

Art. 2.º A efectos comerciales, el pescado congelado objeto de esta Resolución se clasificará en los siguientes tipos:

Número 1.—Pescadilla con peso comprendido entre 250 y 500 gramos.

Número 2.—Pescadilla con peso comprendido entre 501 y 800 gramos.

Número 3.—Pescadilla con peso comprendido entre 801 y 1.500 gramos.

Número 4.—Merlucilla con peso comprendido entre 1.501 y 2.400 gramos.

Número 5.—Merluza con peso superior a 2.400 gramos.

En todos los casos se entenderá el peso de las piezas sin cabeza y eviscerada.

La pescadilla con peso inferior a 250 gramos no se podrá dedicar al consumo directo de boca.

Las cajas o envases en que se contenga el pescado congelado para su distribución deberán responder en su contenido a la clasificación anterior, sin que se admita mezcla en ningún envase de tipos distintos, admitiéndose una tolerancia máxima por caja de un 3 por 100 en la variación de peso de cada ejemplar que contenga.

Art. 3.º Los márgenes máximos que podrán ser aplicados en cada una de las fases de comercialización del pescado congelado objeto de esta Resolución, serán los siguientes:

a) Nivel mayorista:

El margen comercial máximo que podrá aplicar el comerciante mayorista en las ventas de estas especies —bien en piezas enteras o preparadas en filetes, rodajas o trozos, a granel o empaquetado— que efectúen a los detallistas, Colectividades y Organismos compradores de similar carácter, será de cuatro pesetas kilogramo, incluyéndose en esta cantidad el transporte hasta el domicilio del comprador.

Se entenderá por mayorista al comerciante que adquiera la mercancía para su posterior distribución y venta a los comerciantes que la detallan al público, así como a las colectividades y otras entidades que la utilicen para su propio consumo. No tendrá la consideración de mayorista, el receptor que lo haga para distribuirla o venderla por cuenta del remitente, ya que percibirá del mismo por esta labor la comisión que convengan entre ambas partes, sin que por esta causa se altere el precio de venta, rebasando los límites autorizados.

Si un mayorista vendiera o cediera a otro mayorista o a otro comerciante para que éstos, a su vez, lo hicieran a detallistas, colectividades, etc., no podrán cargar por este concepto mayor margen comercial que el señalado para el mayorista, distribuyéndolo entre ambos en la forma que hubieran acordado.

b) Nivel minorista:

Los márgenes comerciales brutos máximos que podrán aplicar los establecimientos que se dediquen a la venta al detall de la merluza y pescadilla sin trocear serán los siguientes:

Pescadilla número 1: 7,50 ptas./kg.

Pescadilla números 2 y 3: 9 ptas./kg.

Merlucilla número 4: 10,50 ptas./kg.

Merluza número 5: 12 ptas./kg.

Estos márgenes se aplicarán partiendo de los respectivos precios de compra al por mayor a que se refiere el artículo anterior.

Si, a petición del cliente, se despachara el pescado en filetes o rodajas y, así preparado, se pesase a continuación, el comerciante detallista podrá cargar además de los márgenes indicados y como máximo, hasta un quince por ciento sobre el precio de costo en mayoristas.

Cuando se efectúe el peso de las piezas enteras y se suministre la mercancía resultante del pesaje, ya preparada en filetes o rodajas, sólo se podrán aplicar los márgenes indica-

dos y no el recargo por despacho del pescado troceado o fileteado.

Art. 4.º Se prohíbe la descongelación de la merluza y pescadilla congeladas para su venta al público como fresca. Queda también prohibida la congelación en tierra de las especies a que se refiere esta disposición y cualquier manipulación no prevista en ella.

El pescado que se venda al público ha de ser de congelación reciente y por tanto, no deberá tener síntoma alguno de deshidratación u oxidación.

Art. 5.º Para la venta por los comerciantes detallistas y su exhibición al público, el pescado congelado deberá estar depositado en vitrinas, cámaras, armarios o arcones frigoríficos que cumplan con las características exigidas en el artículo 14 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de septiembre de 1969 ("Boletín Oficial del Estado", número 233, de 29).

El comercio detallista interesado en la venta de pescado congelado que en la fecha de publicación de esta Resolución no dispusiera de las citadas instalaciones frigoríficas podrá acogerse a los beneficios del Plan de Expansión del Frío Industrial de la Comisaría General de Abastecimientos, con la colaboración de las Cajas de Ahorro, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2419/1968, de 20 de septiembre ("Boletín Oficial del Estado", número 241).

Art. 6.º Las industrias y firmas comerciales que se dediquen a la preparación de merluza y pescadilla congeladas, en paquetes, bolsas, mediante el sistema de rodajas o filetes, deberán realizar las ventas al por mayor de los productos así preparados, sin que sus precios excedan de los que se aplicaban el 5 de junio de 1974. Los establecimientos que se dedican a la venta al público de tales preparados podrán cargar, como máximo, el 15 por 100 sobre el valor de la mercancía puesta en su establecimiento.

Los establecimientos autorizados por las disposiciones vigentes, para vender merluza y pescadilla congeladas, tanto a granel como envasadas y empaquetadas, vendrán obligados a exponer al público dichos artículos en ambas formas de presentación.

Art. 7.º Los establecimientos que se dediquen a la venta al detall de merluza y pescadilla congeladas lo anunciarán en un cartel que deberá colocarse en la fachada del establecimiento, con la leyenda "Merluza y pescadilla congeladas".

Igualmente, deberán colocarse carteles visibles sobre los productos que se expongan a la venta, en los que figurará el tipo a que corresponden y su precio.

Art. 8.º En el tramitación, transporte y venta de merluza y pescadilla congeladas, así como en lo que se refiere a los establecimientos en que puedan venderse dichos productos, deberán tenerse en cuenta las disposiciones dictadas por los Organismos competentes y en especial la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de septiembre de 1969.

Art. 9.º Las infracciones a lo establecido en la presente resolución serán sancionadas con arreglo a lo previsto en el Decreto-Ley 12/1973 y en el Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre y disposiciones complementarias.

Art. 10.º Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento por parte de los comerciantes interesados.

Palencia 23 de julio de 1974. — El Gobernador Civil, Delegado Provincial, José María Rabanera y Ortiz de Zúñiga.

2612

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

9.ª JEFATURA REGIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

Oficina de Palencia

Información pública

Habiendo sido solicitado el establecimiento de un servicio público regular internacional de viajeros por carretera entre LISBOA (Portugal) y LYON (Francia), por Autónoma de Transportes por carretera y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949, se abre información pública para que durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares, previo examen del Proyecto en la Oficina de Transportes de Palencia, presentar ante esta Jefatura cuantas observaciones estimen pertinentes sobre la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades y los particulares distintos del peticionario que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante esta Jefatura el fundamento de su derecho y su propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial de Palencia, a los Ayuntamientos de Dueñas, Venta de Baños, Magaz, Torquemada, Quintana del Puente y Villodrigo, al Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones; a Herederos de Rafael Vicente Domínguez, concesionarios del servicio de igual clase entre Cobos de Cerrato y Palencia; a don Pedro Antolín Encinas, del de Cevico Navero a Palencia; a don Gabriel Tejedor Martín, del de

Castrillo de Don Juan a Palencia y a don Marino Pinto Farrán; del de Hérmides de Cerrato a Palencia, por tener puntos de contacto con el servicio solicitado.

Palencia 17 de julio de 1974. — El Ingeniero Jefe accidental, Pedro Palanca.

2586

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

9.ª JEFATURA REGIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

Oficina de Palencia

Información pública

Habiendo sido solicitado el establecimiento de un servicio público regular internacional de transporte de viajeros por carretera entre LISBOA y LYON, por TOULOUSE, por Autónoma de Transportes por carretera y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949, se abre información pública para que durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares, previo examen del proyecto en la oficina de transportes de Palencia, presentar ante esta Jefatura cuantas observaciones estimen pertinentes sobre la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades y los particulares distintos del peticionario que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante esta Jefatura el fundamento de su derecho y su propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial de Palencia, a los Ayuntamientos de Dueñas, Venta de Baños, Magaz, Torquemada, Quintana del Puente y Villodrigo, al Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones; a Herederos de Rafael Vicente Domínguez, concesionarios del servicio de igual clase entre Cobos de Cerrato y Palencia; a don Pedro Antolín Encinas, del de Cevico Navero a Palencia; a don Gabriel Tejedor Martín, del de Castrillo de Don Juan a Palencia y don Marino Pinto Farrán, del de Hérmides de Cerrato a Palencia, por tener puntos de contacto con el servicio solicitado.

Palencia 17 de julio de 1974. — El Ingeniero Jefe accidental, Pedro Palanca.

2587

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

9.ª JEFATURA REGIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

Oficina de Palencia

Información pública

Habiendo sido solicitado el establecimiento de un servicio público regular internacional de viajeros por carretera entre LAGOS (Portugal) y LYON (Francia), por Toulouse, por Autónoma de Transportes por Carretera y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949, se abre información pública para que durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares, previo examen del Proyecto en la Oficina de Transportes de Palencia, presentar ante esta Jefatura cuantas observaciones estimen pertinentes sobre la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades y los particulares distintos del peticionario que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante esta Jefatura el fundamento de su derecho y su propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial de Palencia, a los Ayuntamientos de Dueñas, Venta de Baños, Magaz, Torquemada, Quintana del Puente y Villodrigo, al Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones; a Herederos de Rafael Vicente Domínguez, concesionarios del servicio de igual clase entre Cobos de Cerrato y Palencia; a don Pedro Antolín Encinas, del de Cevico Navero a Palencia; a don Gabriel Tejedor Martín, del de Castrillo de Don Juan a Palencia; a don Marino Pinto Farrán, del de Hérmides de Cerrato a Palencia, por tener puntos de contacto con el servicio solicitado.

Palencia 17 de julio de 1974. — El Ingeniero Jefe accidental, Pedro Palanca.

2588

Comisaría de Aguas del Duero

ANUNCIO

La Comunidad de Regantes de "Presa Corrondera", de Arbejal (Palencia), solicita la inscripción en los Registros de Aguas Públicas, establecidos por Real Decreto de 12 de abril de 1901, de un aprovechamiento del río

Pisuerga, en término municipal de Cervera de Pisuerga, con destino a riegos.

Como título justificativo de su derecho al uso del agua, ha presentado copia de acta de notoriedad tramitada en los términos establecidos por el artículo 70 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria (con liquidación del pago de los Derechos Reales) y anotada preventivamente en el Registro de la Propiedad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto-Ley número 33, de 7 de enero de 1927, a fin de que, en el plazo de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía de Cervera de Pisuerga o en esta Comisaría, sita en Valladolid, calle Muro, número 5, en cuya Secretaría se halla de masifiesto el expediente de referencia (I. número 6.727).

Valladolid 25 de junio de 1974.—El Comisario Jefe de Aguas, Aurelio Vila Valero.

2359

Administración Municipal

Ayuntamiento de Palencia

RECAUDACION MUNICIPAL

EDICTO

Cobranza en vía voluntaria de los recibos girados por consumo de agua potable correspondiente a los meses de marzo-abril de 1974.

Se pone en conocimiento de todos los abonados al servicio municipal de aguas que los recibos correspondientes al bimestre marzo-abril de 1974, estarán puestos al cobro en período voluntario en las Oficinas de la Recaudación Municipal, instaladas en la calle Mayor, 34, planta primera (Frente al Banco de Santander), desde el día 1 al 31 de agosto del presente año, ambos inclusive, sin perjuicio de que se intente el cobro a domicilio por el Recaudador municipal durante dicho período voluntario.

Transcurrido el día 31 de agosto, los que no hubieren satisfecho sus recibos, podrán hacerlo desde el día 1 al 15 de septiembre de 1974, ambos inclusive, con el recargo de prórroga del 10 por 100, que se hará efectivo conjuntamente con la deuda tributaria.

Pasado que sea el plazo de prórroga mencionado sin haberse efectuado el ingreso, se procederá a su cobro por la vía de apremio, con el recargo del 20 por 100, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 número 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Se advierte a todos los abonados del servicio municipal de aguas, de las ventajas que les reportaría el que domicilien el pago de los recibos de agua, en algún Establecimiento bancario o Caja de Ahorros de la localidad.

Palencia 24 de julio de 1974.—El Alcalde, V. Manuel Illera.

2602

ANTIGÜEDAD

Anuncio de subasta

Ejecutando acuerdo de esta Corporación, se hace saber que desde el día siguiente hábil al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, y durante los veinte días hábiles siguientes, se admiten proposiciones para la subasta del arriendo de la caza del monte de este término municipal, con una superficie aproximada de 1.150 hectáreas, en el monte de estos propios denominado "VERDUGAL", número E-3 del Catálogo.

Tipo de licitación: 56.250 pesetas, precio base y 112.500 pesetas índice.

Duración del contrato: Diez años, dando principio el 1.º de octubre del año actual 1974, y termina en 30 de septiembre de 1984.

Forma de pago: En el mes de octubre de cada año, es decir, el primer pago, en el mes de octubre del año 1974, el segundo en el mes de octubre del año 1975 y así sucesivamente.

Garantía provisional: Tres por ciento, que importa 1.688 pesetas.

Garantía definitiva: Seis por ciento del importe del remate.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, durante las horas de oficina, donde podrán ser examinados y copiados por quien lo estime oportuno.

Las plicas con arreglo al modelo inserto al final de este anuncio, se presentarán en la Secretaría de esta Entidad, durante las horas de oficina, es decir, de nueve a catorce horas, y su apertura se realizará a las doce horas del lunes día siguiente hábil al en que termine el plazo de presentación de plicas, en los locales de la Secretaría municipal, sita en la Casa Consistorial.

Si quedare desierta la primera subasta, la segunda se celebrará el lunes día siguiente que cuenten diez de celebrarse la 1.ª, a la misma hora y en el mismo lugar, con los requisitos y condiciones de la primera.

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad, que habita en ..., provincia de ..., calle y número, con Carnet de Identidad número ..., expedido el ..., en nombre propio (o nombre y representación de ...), enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de ..., número ..., de fecha ..., y de las condiciones que exigen para tomar parte en la subasta de ..., ofrece por el remate del monte "VERDUGAL", la cantidad de ... pesetas, en letra (lugar, fecha y firma).

Antigüedad 24 de julio de 1974.—El Alcalde, Alfredo Cantero.

2572

ANTIGÜEDAD

Anuncio de subasta

Ejecutando acuerdo de esta Corporación, se hace saber que desde el día siguiente hábil al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, y durante los veinte días hábiles siguientes, se admiten proposiciones para la subasta del arriendo de la caza del monte de este término municipal, con una superficie aproximada de 442 hectáreas, en el monte de estos propios denominado "VALDEOSTILLOS", número E-2 del Catálogo.

Tipo de licitación: 22.100 pesetas precio base y 44.200 pesetas precio índice.

Duración del contrato: Diez años, dando principio el 1.º de octubre del año 1974 y termina en 30 de septiembre de 1984.

Forma de pago: En el mes de octubre de cada año, es decir, el primer pago en el mes de octubre del año 1974, el segundo en el mes de octubre del año 1975, y así sucesivamente.

Garantía provisional: Tres por ciento, que importa 663 pesetas.

Garantía definitiva: Seis por ciento del importe del remate.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, durante las horas de oficina, donde podrán ser examinados y copiados por quien lo estime oportuno.

Las plicas con arreglo al modelo inserto al final de este anuncio, se presentarán en la Secretaría de esta Entidad, durante las horas de oficina, es decir, de nueve a las catorce horas, y su apertura se realizará a las trece horas del lunes día siguiente hábil al en que termine el plazo de presentación de plicas, en los locales de la Secretaría municipal, sita en la Casa Consistorial.

Si quedara desierta la primera subasta, la segunda se celebrará el lunes día siguiente que cuenten diez de celebrada la primera, a la misma hora y en el mismo lugar, con los requisitos y condiciones de la primera.

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad, que habita en ..., provincia de ..., calle y número, con Carnet de Identidad número ..., expedido el ..., en nombre propio (o nombre y representación de ...), enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de ... número ... de fecha... y de las condiciones que exigen para tomar parte en la subasta de ..., ofrece por el remate del monte "VALDEOSTILLOS" la cantidad de ... pesetas, (en letra),

Lugar, fecha y firma.

Antigüedad 24 de julio de 1974.—El Alcalde, Alfredo Cantero.

2572

QUINTANA DEL PUENTE

E D I C T O

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1974, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Padrones expuestos

Arbitrio municipal sobre la riqueza rústica.

Idem sobre bicicletas y velocípedos.

Desagüe de canalones.

Entrada de carruajes en edificios particulares.

Rejas de pisos e instalaciones análogas.

Aprovechamiento de la vía pública con mesas de los cafés.

Sobre letreros, escaparates y muestras y otras formas de publicidad, etc.

Sobre rodaje o arrastre por las vías públicas, carruajes, etc. (excepto los de motor).

Sobre tránsito de animales domésticos por las vías públicas.

Arbitrio municipal sobre los perros.

Aprovechamiento de pastos con la ganadería.

Ocupación de la vía pública con maquinaria a reparar, leñas, etc., etc.

Quintana del Puente 24 de julio de 1974.—
El Alcalde Presidente, Rafael de la Torre.

2584

RENEDO DE LA VEGA

E D I C T O

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1974, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Padrones expuestos

1.—Del Arbitrio municipal sobre la riqueza urbana.

2.—Del Arbitrio municipal sobre la riqueza rústica.

3.—Del Arbitrio municipal sobre carruajes, caballerías de lujo y bicicletas.

4.—De la tasa por licencias de construcciones.

5.—De la tasa por el desagüe de canalones, etc.

6.—De la tasa por ocupación de la vía pública con escombros.

7.—De la tasa por el rodaje y arrastre por vías públicas.

8.—De la tasa por tránsito de animales por vías públicas.

9.—De la tasa por entrada de carruajes en edificios particulares.

10.—Del Arbitrio con fin no fiscal sobre perros.

Renedo de la Vega 20 de julio de 1974.—
El Alcalde, Felicísimo Quijano.

2567

ENTIDADES LOCALES
MENORESJUNTA VECINAL DE VILLAESCUSA
DE LAS TORRES

Debidamente autorizado por el Servicio Provincial del ICONA en oficio 3.039 del pdo. 25 de abril y no habiéndose formulado reclamación alguna en contra de los pliegos de condiciones económico-administrativos formulados, se anuncia la pertinente subasta para el ARRENDAMIENTO DEL APROVECHAMIENTO DE LA CAZA de los siguientes montes:

—LAS TUERCES (Las Tuercas, Cotorros y otros).

—QUINTANA (Fuente del Suero).

—QUINTANA (Quintana).

Estos montes, propiedad de la citada Junta Vecinal, están incluidos en el plan de aprovechamientos forestales del año 1973-1974.

OBJETO Y TIPO DE LICITACION.

El objeto de la subasta, es el arrendamiento del aprovechamiento de la caza de los citados montes.

Sirve de tipo de licitación para cada uno, las siguientes cantidades:

LAS TUERCES. — Base 6.660,— ptas.

QUINTANA (Fuente de Suero). — Base 390,— pesetas.

QUINTANA (Quintana). — Base 420,— pesetas.

DURACION DEL CONTRATO

El contrato tendrá una duración de diez años forestales, contados a partir del presente 1973-74.

GARANTIAS PROVISIONALES Y DEFINITIVAS.

Para poder tomar parte en la subasta, consignarán previamente en concepto de garantía provisional el tres por ciento del precio de la Base asignada a cada uno de ellos.

El adjudicatario, formulará la definitiva consistente en el seis por ciento del importe o precio en que fuere adjudicada al aprovechamiento multiplicado por diez, que es el número de años de vigencia.

LUGAR Y HORA DE PRESENTACION
DE PLICAS.

El plazo, será de VEINTE días hábiles contados a partir del siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en horas de diez a once, en la Casa-Concejo de esta Junta Vecinal.

LUGAR Y DIA DE APERTURA DE LAS
PLICAS.

El mismo día de la celebración de la subasta, una vez cerrado el plazo de presentación de las plicas en la citada Casa-Concejo.

MODELO DE PROPOSICION Y CONDI-
CIONADO.

Solamente podrán concurrir a la subasta aquellos titulares de terrenos colindantes, con superficie bastante para constituir coto, bien sean particulares —para lo que deberán tener terrenos con 250 Has. o con menos, para que puedan completarla con la superficie del monte—, bien sean sociedades de cazadores que posean 500 Has. o menos, para que puedan completar con la superficie subastada.

Se puede optar aisladamente, a cada uno de los montes objeto de la subasta.

Las plicas deberán ser presentadas en sobre cerrado a los que unirán justificante de constitución de la fianza y habrán de estar expresadas a tenor de la siguiente:

D. ..., mayor de edad, con domicilio en ... provincia de ..., calle ..., número ... con Documento Nacional de Identidad número ..., expedido en ..., el ... de ... de 19... en nombre propio (o en representación de D. ..., según justifica), enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número ..., y de las condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta del "ARRENDAMIENTO DEL APROVECHAMIENTO DE LA CAZA", ofrece por el remate la cantidad que se dice:

Monte ... (el que sea) ... ptas. ... (en número y letra).

Acepta el condicionado y se obliga al cumplimiento de las exigencias que contiene.

..... a ... de ... de 1974.

EL LICITADOR
(Firma)

GASTOS DEL EXPEDIENTE.

Serán de cuenta de los adjudicatarios, por partes iguales "según el número de ellos", cuantos gastos lleve en sí el expediente a que se refiere el presente anuncio.

Villaescusa de las Torres 1 de julio de 1974. — El Presidente de la Junta Vecinal, Narciso Millán.

2431